



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
PRESENTES.**

El que suscribe Diputado **Fidel Alvarez Toledo**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; con la facultad que me concede el numeral 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 95, 96, 97 y 100 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; me permito someter a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que el artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta a los Diputados del Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Que la fracción III del artículo 115 Constitucional, considera que los Municipios tendrán a su cargo y servicios, entre otros, el de seguridad pública. En es sentido, los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre ellos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública, situación que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 21 del mismo ordenamiento.

Que el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, mandata que las autoridades estatales y municipales, en los términos y condiciones que establezcan la Constitución General de la República, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y vigentes en México, las leyes que de ellas emanan garantizarán, el respeto y protección de los derechos humanos de los migrantes,



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

entre ellos el derecho a la salud, derechos laborales, derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia.

Que es facultad y obligación del Ejecutivo del Estado, en términos de la fracción IX del numeral 59, velar por la protección ciudadana, la seguridad pública, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Estado.

Que el artículo 87 de la Constitución del Estado, establece que la Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Titular del Ejecutivo tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

Por lo tanto, la protección ciudadana es una función a cargo del Estado y sus Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala deberá garantizar, entre otras, la actuación con perspectiva de género, prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social del delincuente y de menores de edad infractores, así como la protección civil del Estado y el acceso a una vida libre de violencia.



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

El Estado y los Municipios se coordinarán de acuerdo a la Ley aplicable para establecer un Sistema Estatal de Seguridad Pública que garantice el ejercicio incondicional de las libertades ciudadanas, la paz y orden públicos.

Se fortalecerá la institución de la policía a través de la capacitación constante y se buscará profesionalizar a sus elementos.

Que bajo tal argumentación jurídica, el Ayuntamiento debe regular el orden público, el tránsito vehicular y peatonal, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de las leyes federales y estatales, y los reglamentos vigentes en la materia dentro del municipio.

Que la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Que la principal prioridad del Estado mexicano es combatir las causas que generen la comisión de delitos o conductas antisociales y desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad. La función, debe realizarse en los diversos ámbitos de competencia en razón de sus atribuciones que deban contribuir directa o indirectamente con la seguridad pública.



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Que la autoridad municipal esta facultada para garantizar la tranquilidad, paz y protección de la integridad física y moral de la población, mediante la vigilancia, prevención de actos delictuosos y orientación ciudadana que proporciona la corporación de policía y los integrantes de las áreas de protección civil al conjunto de la comunidad.

Que ante los graves problemas de inseguridad, violencia y criminalidad que vive el país, se hace necesario la construcción de una política de Estado para la seguridad y la justicia en democracia.

Que el sector policial tiene asignada una función de enorme relevancia: el mantenimiento de la seguridad y el orden público, el cumplimiento de la ley y el respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad.

Que para que la policía cumpla satisfactoriamente con su cometido es imprescindible que sus elementos tengan una óptima formación, que los diferentes cuerpos policiales actúen coordinadamente, que dispongan de los recursos y la tecnología más avanzados, que se retribuya justamente su trabajo y que la sociedad los valore debidamente.

Que a su vez, la policía debe respetar irrestrictamente los derechos humanos de los gobernados; y, las instituciones policiales y el conjunto de la sociedad deben respetar igualmente los derechos de los policías.



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Que además de atender los factores sociales que propician la criminalidad, Chiapas requiere con urgencia de un cuerpo policial bien formado, coordinado, supervisado y con todos los recursos que exige su tarea, para hacer frente a un fenómeno de inseguridad y violencia que amenaza las bases mismas de nuestra convivencia civilizada.

Que el factor principal para contar con cuerpos policiacos de calidad y confiables es la profesionalización auténtica, cuyo cuestionamiento es la capacitación integral que debe plasmarse en un plan de estudios idóneo. Precisamente, la profesionalización, la capacitación y el plan de estudios son los temas torales para hacer frente a la inseguridad.

Que es verdad que resulta muy costoso tener buenos policías porque, entre otras cosas, hay que: Capacitarlos teórica y académicamente mediante un sistema pedagógico de la máxima calidad; capacitarlos física y prácticamente mediante un sistema de entrenamiento físico y táctico del más alto nivel; dotarlos de armamento, equipos de protección, sistemas informáticos, aparatos de comunicación y vehículos modernos de calidad y rendimiento máximos; asignarles salarios y condiciones laborales adecuados a la importancia y peligro de la labor policial, que les permitan a ellos y a sus familias tener una vida digna y protegida contra las vicisitudes de la vida policial; vigilarlos y controlarlos mediante sistemas administrativos y de gestión de la máxima eficiencia y calidad, apoyados en los recursos de la moderna tecnología digital, y proporcionarles permanente y oportunamente las innovaciones científicas y tecnológicas aplicables a la función policial.



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Que todo lo anterior, es muy costoso en términos monetarios, pero los malos cuerpos policiacos resultan más caros para la sociedad y el gobierno porque su efecto más notorio, es la inseguridad pública, con su secuela de pérdida de vidas y de patrimonios, temor, zozobra, migración y abandono de poblaciones, e inhibición del trabajo y la actividad comercial, son devastadores para el bienestar económico, familiar y social.

Que aunado a lo anterior, la mala actuación de los policías, indolentes, ineptos, corruptos o incorporados al crimen, tiene un efecto nocivo de cascada en subsistemas sociales vitales para el bienestar colectivo: la procuración de justicia, la impartición de justicia penal, el sistema penitenciario y el sistema de salud pública.

Que es pertinente que en esta Cuarta Transformación se legisle para que en la designación de mandos en los cuerpos policiales, lo que implica una administración escrupulosa y eficiente en la designación de los titulares de seguridad pública del municipio ya que los beneficios superarán los costos con creces al irse abatiendo el efecto nocivo de la inseguridad pública en la productividad, la paz social y el bienestar colectivos.

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar a esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 45, 77, la denominación de Capítulo XI, 84, 85, 86 y 87; para quedar redactados de la forma siguiente:

**Sección Cuarta**

**Atribuciones y obligaciones del Ayuntamiento**

**Artículo 45.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I a la XXXIV...

XXXV.- Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, a los titulares de las dependencias siguientes: Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería, Seguridad Pública, Contraloría Interna; Secretaría de Planeación o su equivalente, Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte, Consejería Pública, Defensoría de los Derechos Humanos y Cronista,

Asimismo, ....

Los nombramientos...

**Artículo 77.-** Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente y el Ayuntamiento se auxiliarán, por lo menos, con las siguientes dependencias:



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- I.- Secretaría del Ayuntamiento;
- II.- Tesorería;
- III.- Seguridad Pública,
- IV.- Obras Públicas,
- V.- Contraloría Interna,
- VI.- Oficialía Mayor,
- VII.- Planeación o su equivalente,
- VIII.- Cronista,
- IX.- Delegación Técnica del Agua,
- X.- Defensoría de Derechos Humanos,
- XI. Consejería Jurídica; y,
- XII. Secretaría de Juventud, Recreación y Deporte.

Además, contará con el personal de base y de confianza necesario, de acuerdo con el presupuesto de egresos correspondiente.



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Asimismo, el Presidente y el Ayuntamiento se deberán auxiliar para realizar todas las actividades necesarias, directa o indirectamente al cumplimiento de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, en un organismo público que será el encargado de cumplir con los servicios de regulación y prestación de agua potable y alcantarillado en el municipio, así como de organizar y reglamentar, en su caso, la prestación de dichos servicios.

## **Capítulo XI**

### **De la Seguridad Pública**

**Artículo 84.-** En cada municipio habrá una Dependencia de Seguridad Pública Municipal; que estará a cargo de un Titular que reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser chiapaneco y contar con un año de residencia en el municipio de que se trate,
- II. Contar preferentemente con la Licenciatura en Seguridad Pública,
- III. Acreditar experiencia en la materia mínima de cinco años,
- IV. Acreditar la certificación en seguridad pública por parte del Instituto de Formación Policial en el estado, o sus similar en otra entidad de la republica,
- V. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la designación,
- VI. Acreditar las pruebas de evaluación de control y confianza del órgano facultado para su aplicación,



- VII. En su caso, haber cumplido con el Servicio Militar Nacional,
- VIII. Contar con Carta de Antecedentes Laborales no Negativos, expedido por el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- IX. No haber sido condenado por delito doloso.
- X. Contar con certificación de capacitación y competencia laboral vigente expedida por un centro certificador de CONOCER, con especialidad en la Administración Pública Municipal residente en el Estado de Chiapas, y;
- XI. Los demás que señalen los ordenamientos aplicables.

**Artículo 85.-** La Dependencia de Seguridad Pública, estará integrada además por los elementos policíacos nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, de acuerdo con el presupuesto de egresos y que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley y en los demás en los ordenamientos aplicables a la materia.

**Artículo 86.-** El ejercicio del mando inmediato de la Dependencia de Seguridad Pública de la demarcación territorial respectiva estará a cargo del Presidente Municipal, excepto en el Municipio en que habitualmente o de forma transitoria residan los Poderes del Estado.

El Presidente Municipal, acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

grave del orden público y podrá ejercerlo a través de la persona titular de la dependencia, legalmente establecido para ello.

Los Ayuntamientos deberán expedir los reglamentos correspondientes que normen de manera administrativa la integración y funcionamiento de la dependencia de seguridad pública, además de los planes y programas respectivos.

**Artículo 87.-** Son atribuciones y obligaciones en materia de Seguridad Pública:

- I. Garantizar el bienestar y tranquilidad de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público en el territorio municipal,
- II. Garantizar la profesionalización de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal,
- III. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, el Estado y otros Municipios, en materia de seguridad pública,
- IV. Establecer programas de prevención del delito, y asegurar el disfrute de los bienes, posesiones y derechos de las personas,
- V. Dictar medidas para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública,
- VI. Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Consejo Estatal,



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

relacionados con el mejoramiento del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal,

- VII. Concretar los acuerdos emanados en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; así como ejecutar las directrices señaladas por las autoridades federales y estatales en esta materia,
- VIII. Cuidar que la organización y desempeño de los cuerpos de seguridad pública, sea eficiente y eficaz,
- IX. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con la seguridad pública,
- X. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Interna, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y,
- XI. Las demás que le confieran esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

## TRANSITORIOS



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** Se faculta a la Comisión de Seguridad Pública del Honorable Congreso del Estado, para vigilar el estricto cumplimiento de los nombramientos realizados con antelación a la entrada en vigencia del presente Decreto, los mandos reúnan los requisitos de elegibilidad para ser titular de la Dependencia de Seguridad en el Municipio.

Dado en el Recinto Legislativo, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 18 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line extending to the right.

**DIP. FIDEL ALVAREZ TOLEDO**  
**DIPUTADO LOCAL SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**